



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0111/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00005 fue dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por la señora ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA, en fecha 21/10/2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA la (sic) DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la reintegración a las filas policial de la señora ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA, por las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir por la señora ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA, desde el momento de su desvinculación hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm. 404-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 134-2020, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Del mismo modo fue notificada a la señora Anyara Masiel Montero Batista, mediante notificación del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el cuatro (2) de febrero de dos mil veinte (2020) por la señora Margaret Agustina Silverio Menieur.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en el cual solicita que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia. Dicho escrito fue recibido por este tribunal constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado al Licdo. Yonatan Familia Peralta, en calidad de abogado de Anyara Masiel Montero Batista, mediante Acto núm. 112/2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 1115-2020, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el Tribunal Superior Administrativo. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 234-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 1115-2020, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el Tribunal Superior Administrativo. Igualmente fue notificado al Consejo Superior Policial, mediante Acto núm. 250-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 1115-2020, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, acogió la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida, Sra. Anyara Masiel Montero Batista, fundamentando su decisión en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

- a. 15. (...) el juez de amparo tiene un papel muy activo en el proceso, contrario a lo que ocurre con el juez ordinario. En este orden, dicho juez puede ordenar todas las medidas que considere pertinentes y, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es lo más importante, puede recabar todas las pruebas necesarias para establecer la violación del derecho fundamental de que se trate. En ese sentido, el juez de amparo puede otorgar la verdadera fisonomía al amparo interpuesto, determinando el derecho fundamental vulnerado, tal como ocurre en la especie, en la cual esta Sala entiende que se configura una vulneración al derecho de igualdad.

b. 16. La Doctrina ha planteado respecto a la igualdad ante la ley lo siguiente: “El principio de igualdad se configura hoy, pues, como una noción más compleja que la igualdad ante la ley que predicaron las revoluciones liberales: se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos”.

c. 18. El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).

d. 19. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 20. Del análisis de la glosa procesal se desprende que por el hecho en que fue sancionada con la desvinculación la accionante ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA, fueron sancionados otros miembros de la Policía Nacional, dos de ellos con sanciones inferiores a la desvinculación, no obstante siendo todos partícipes del mismo hecho, evidenciándose en la especie una vulneración al principio de igualdad, puesto que no se puede sancionar de diferentes maneras la comisión de una infracción, en ese sentido, esta Sala entiende que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar el reintegro de la accionante, así como ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación a la fecha del cumplimiento de la presente decisión.

f. 23. ...al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente rechazar dicha solicitud, en virtud de que esta Corte entiende que no hay razones legítimas para presumir el no cumplimiento por la Administración de lo ordenado en la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. POR CUANTO: Que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el cual fue recomendada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Inspector General de la Policía Nacional y el Director de Asuntos Internos P.N., refrenda por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, en el sentido que las Rasos LUZ CLARA CORDERO NÚÑEZ y ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA P.N., sean destituidas de las filas de la Policía Nacional, mientras que a los Rasos DANIEL FABIAN SANTANA, YULEISI MONTILLA VIZCAINO y BEATRIZ ESPINAL BEANYEL, P.N., les sean impuestas sanciones disciplinarias consistentes en diez (10) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo, por determinarse que la Raso LUZ CLARA CORDERO NÚÑEZ, P. N., trato de extorsionar al Raso DANIEL FABIAN SANTANA, P.N., con la modalidad de exígele la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,0500.00) o una caja de cerveza, para no colgar y difundir en las redes sociales un video que había grabado del referido alistado P.N., besándose con la Raso YULEISI MONTILLA VIZCAINO, P.N., y al este no acceder la misma opto por enviárselo a la Raso ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA P. N., quien sabiendo la propuesta que esta le había hecho al Raso DANIEL FABIAN SANTANA P. N., quien no había accedido, la misma malsanamente colgó y difundió el video que le habían suministrado la Raso LUZ CLARA CORDERO NUÑEZ P.N., para tratar de provocar inconvenientes laborales entre un grupo de esta promoción de alistados P.N., que desempeñan sus funciones en ferentes áreas de la DIGESETT pudiendo observar el atropello y la desconsideración de esta para un hermano en arma.(sic)

b. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros don excepción de los casos en los cuales el retiro o la separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.(sic)

c. POR CUANTOL Que es evidente que la acción iniciada por la Ex Raso ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSITRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.(sic)

d. POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser revocada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.(sic)

e. POR CUANTO: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger dicha acción se basó a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución del principio de igualdad ante la Ley, que como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos público. Este principio a la no discriminación, del que estamos muy de acuerdo con el mencionado artículo, mas sin embargo si observamos bien la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, fueron individualizados y castigados los hechos según su participación es decir que no puede haber igualdad, cuando los hechos cometidos los participantes no actuaron de forma igualitaria, para ser sancionados con la misma proporción, como lo es en el caso de la especie.(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. POR CUANTO: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su análisis realizado, que por el hecho en que fue sancionada con la desvinculación la accionante ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA, fueron sancionados otros miembros de la Policía Nacional, dos de ellos con sanciones inferiores a la desvinculación, no obstante siendo todos partícipes del mismo hecho, evidenciándose en la especie una vulneración al principio de igualdad, por lo que es una errónea aplicación del artículo que precede de parte de los distinguido Jueces de la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, por las razones siguientes: la Policía Nacional dándole cumplimiento a nuestra Ley Orgánica 590-16 en su artículo 168. Sobre el debido proceso.- Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida, es decir que las investigaciones realizadas a la accionante fueron proporcionales según la participación en hecho, por lo que a la accionante Ex Raso ANUARA MASIEL MONTERO BATISTA P. N., se le calificó con el hecho mas grave estipulado en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.(sic)

4.2. En relación con este recurso, el Consejo Superior Policial depositó un escrito el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante el cual da aquiescencia a las conclusiones depositadas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Policía Nacional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por La Institución Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que fue destituida la alistada, una vez estudiados los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.(sic)

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en derecho, por tanto, la acción incoada por la Ex Raso carece de fundamento.(sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Anyara Masiel Montero Batista, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de amparo y que se confirme la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: consideramos que es realizar el siguiente planteamiento para aclarar cualquier confusión que los representantes de la Policía Nacional puedan ocasionar en sus escritos, aclarar sobre los aspectos relativos al proceso judicial que se han incoado a partir de la cancelación, de nuestra representada la señora ANUARA MASIEL MONTERO BATISTA. El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Este artículo no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor de nuestra representada, además, porque la referida cancelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en varias sentencias como por ejemplo la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria. (sic)

b. POR CUANTO: En la sentencia Número 0211-2016, evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, no existe violación a derecho alguno tutelado. En esta específica claramente el principio de legalidad en relación al derecho fundamental al debido proceso, aclara que la conducta sancionadora debe estar estipulada en la ley para que sea considerada falta. De lo contrario estaría incurriendo en las violaciones efectuadas por la Policía Nacional. De igual forma establece que debe primar el artículo 39 de la Constitución PRINCIPIO DE IGUALDAD, donde cuatro miembros de la Policía en el mismo hecho se sancionan a dos y se cancela a dos y en cuanto a nuestra representada es que menor participación tiene en los hechos citados. (sic)

c. POR CUANTO: Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de la Policía Nacional es fácil advertir que el mismo no se señala cuáles son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles. Que, en ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Policía Nacional es fácil advertir, ponderando el contenido del expediente y toda la glosa procesal, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal.

d. POR CUANTO: A que la observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que el acto administrativo o decisión tomada sea inconstitucional, ilegal, injusta y arbitraria.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), solicita a este tribunal acoger el recurso interpuesto por la Policía Nacional y revocar la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, suscrito por el Licdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 404-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 134-2020, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
4. Notificación del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el cuatro (2) de febrero de dos mil veinte (2020) por la señora Margaret Agustina Silverio Menieur.
5. Acto núm. 112/2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo
6. Acto núm. 234-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 250-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que la señora Anyara Masiel Montero Batista fue destituida de la Policía Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con el rango de raso, por la comisión de faltas muy graves, notificándole en la misma fecha dicha institución, mediante telefonema oficial, que la decisión se produjo después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por determinarse que malsanamente difundió y colgó el video donde el raso Daniel Fabián Santana y la raso Yuleisi Montilla Vizcaíno estaban besándose, para tratar de provocar inconvenientes laborales entre un grupo de promoción de alistados de la Policía Nacional que desempeñan funciones en diferentes áreas de la DIGESETT. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se violentó su derecho al trabajo al destituirlo de forma arbitraria y abusiva, aun cuando se encontraba embarazada; igualmente alega violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), tras considerar que en el proceso de destitución de la accionante se evidenció una vulneración al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de igualdad, puesto que por la participación en el mismo hecho otros miembros de la Policía Nacional fueron sancionados con sanciones inferiores a la desvinculación. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de constitucional sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Como fue adelantado en el numeral 2, con relación a este recurso, el Consejo Superior Policial depositó un escrito el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), titulado como escrito de defensa; sin embargo, de acuerdo con su fisonomía, el indicado documento es un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la citada sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, puesto que tanto sus argumentos como sus conclusiones van encaminados a dar aquiescencia a las conclusiones vertidas en el escrito introductorio del presente recurso depositado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Policía Nacional.

Precisado lo anterior y dado el hecho de que el Consejo Superior Policial integra la organización administrativa de la Policía Nacional,¹ que constituye un órgano

¹ Conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconcentrado de la Administración Pública Centralizada y por tanto, carente de personalidad jurídica, procede unificar sus pretensiones como único recurso.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Anyara Masiel Montero Batista contra la Policía Nacional.

c. La parte recurrida, Anyara Masiel Montero Batista, solicita en su escrito declarar inadmisibile el presente recurso de revisión incoado contra la referida sentencia, toda vez que no fue interpuesto conforme lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. La Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 95: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

f. Lo anterior fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, al expresar lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

g. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, fue notificada de la sentencia objeto del recurso mediante Acto núm. 404-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, antes de haberse producido la referida notificación. Al no existir constancia de la existencia de una notificación anterior, se debe colegir que el presente recurso fue incoado dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

h. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0406/14², según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la Policía Nacional ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

i. Por otra parte, la recurrida aduce en una parte de su escrito que el recurso de revisión de la Policía Nacional no señala cuáles son los agravios que le produce la sentencia impugnada. Sin embargo, este tribunal considera que dicho argumento debe ser desestimado, dado que el presente recurso también cumple con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que hace constar de forma clara y precisa los agravios que alega le fueron causados por la decisión impugnada, pues del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que la recurrente, Policía Nacional, invoca violaciones al artículo 256 de la Constitución, una errónea aplicación del artículo 39 de la Constitución.

j. Igualmente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece otro criterio para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición

² Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario, así como el derecho a una debida motivación de las decisiones.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por la señora Anyara Masiel Montero Batista contra la Policía Nacional.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en que, supuestamente, la sentencia recurrida viola la Constitución dominicana en su artículo 256 de la Constitución, y hace una errónea aplicación del artículo 39 sobre el derecho a la igualdad.

c. El artículo 256 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d. En este orden, es preciso destacar, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que el reintegro de la recurrida no necesariamente colide con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, ya que como ha expresado anteriormente este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho artículo es claro en establecer que existe una excepción a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, y es cuando el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley, como ha ocurrido en el caso de la especie, pues lo contrario sería que la propia Carta Sustantiva sea utilizada como patente de curso para homologar violaciones a derechos fundamentales.³

e. En tal sentido, es preciso analizar cómo se produjo la valoración de los hechos y pruebas por parte del tribunal *a quo*, para ordenar el reintegro de la señora Anyara Masiel Montero Batista, ya que dicho reintegro solo puede producirse, excepcionalmente, en aquellos casos en que el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley.

f. Para ello es necesario examinar las motivaciones que condujeron a la decisión tomada por el tribunal de amparo, por lo que procede que el Tribunal someta dicha decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y 5) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

³ Sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016). Pág. 18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00005, permite verificar que el tribunal de amparo, al acoger la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, se limitó a citar documentos, disposiciones legales y artículos de la Constitución, a excepción de las consideraciones vertidas específicamente el párrafo 20, página 10 de la decisión cuestionada, donde expuso lo siguiente:

20. Del análisis de la glosa procesal se desprende que por el hecho en que fue sancionada con la desvinculación la accionante ANYARA MASIEL MONTERO BATISTA, fueron sancionados otros miembros de la Policía Nacional, dos de ellos con sanciones inferiores a la desvinculación, no obstante siendo todos participes del mismo hecho, evidenciándose en la especie una vulneración al principio de igualdad, puesto que no se puede sancionar de diferentes maneras la comisión de una infracción, en ese sentido, esta Sala entiende que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar el reintegro de la accionante, así como ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación a la fecha del cumplimiento de la presente decisión..

h. Este tribunal constitucional considera que la sentencia anteriormente descrita no permite verificar el desarrollo sistemático de los medios en los cuales fundamenta su decisión, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que en el proceso de destitución de la accionante se evidenció una vulneración al principio de igualdad, puesto que otros miembros de la Policía Nacional fueron sancionados con sanciones inferiores a la desvinculación por la participación en el mismo hecho; sin embargo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no expuso claramente cómo se produjo la valoración de dichos hechos y las pruebas documentales en que se sustentan.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, es importante destacar que la sentencia de marras, en la página 8, respecto a la valoración probatoria y los hechos acreditados judicialmente, hace referencia a la documentación aportada por las partes, descrita en las páginas 5 y 6, de la cual solo constan en el expediente los documentos aportados por la parte accionante en amparo, a saber: 1) Copia del telefonema oficial del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; 2) copia de la Cédula de Identidad correspondiente a Anyara Masiel Montero Batista; 3) copia de la certificación del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; 4) copia de la sonografía obstétrica del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Clínica Soto González, respecto a Anyara Masiel Montero Batista. Sin embargo, no consta en el expediente la documentación aportada por la Policía Nacional, pues a pesar de que la referida sentencia hace mención de veintiocho (28) documentos, supuestamente aportados por la Policía Nacional, solo se encuentran en el expediente los indicados anteriormente. De manera que resulta imposible determinar cómo se produce dicha valoración probatoria para establecer los hechos señalados y, en consecuencia, poder determinar los razonamientos en los cuales fundamenta su decisión, por lo cual tampoco satisface los requisitos dos y tres del test de motivación

j. En definitiva, es evidente que la decisión examinada tampoco satisface los requisitos cuatro y cinco,⁴ pues en las demás partes solo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales; por ende, dado el incumplimiento de los anteriores requisitos, la decisión recurrida no contiene una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

⁴ 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En vista de lo anterior, a partir de la sentencia del tribunal de amparo no es posible establecer si la separación de la señora Anyara Masiel Montero Batista se produjo a raíz de un proceso disciplinario con las debidas garantías constitucionales o si en su desvinculación se incurrió en violaciones a la ley. En consecuencia, la decisión recurrida adolece de un vicio de motivación que consiste en que el tribunal no justifica su fallo, en razón de que no expone cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas ni da las razones en las cuales se sustenta para tomar su decisión de ordenar el reintegro de la señora Anyara Masiel Montero Batista a las filas de la Policía Nacional.

l. Por las razones expuestas, procede acoger el presente recurso y en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo; por lo que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,⁵ este tribunal procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

m. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa que la accionante, Anyara Masiel Montero Batista, arguye en su instancia que en su destitución se violentó su derecho al trabajo al destituir la de forma arbitraria y abusiva, aun cuando se encontraba embarazada; igualmente alega violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

n. Por consiguiente y conforme al orden lógico procesal, procede valorar lo relativo al plazo previsto para la interposición de la indicada acción. En ese sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137 establece que no será admisible la acción de amparo: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro*

⁵ Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Al respecto, este tribunal verifica que el acto alegado conculcador de derechos fundamentales se produjo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que la presente acción de amparo, interpuesta el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ha sido depositada en tiempo hábil.

o. En lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137, que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, es preciso señalar que desde su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este órgano constitucional declaró como efectiva la vía del amparo para conocer las acciones mediante las cuales los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses del Estado desvinculados procuraban su reintegración a dichos cuerpos estatales, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como a las garantías del debido proceso.⁶ Esa jurisprudencia se consolidó –sobre la base de esos mismos criterios– hasta época reciente, como lo indican numerosas decisiones dictadas posteriormente.⁷

p. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0235/21,⁸ este tribunal constitucional adoptó un cambio de precedente, luego de constatar la existencia

⁶ En esa ocasión el Tribunal reconoció el amparo como la vía efectiva cuando mediante esa acción “un ciudadano busca proteger derechos y garantías que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa [sic]”.

⁷ Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias 0075/14, del trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁸ Dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, por una parte, y, por otra parte, (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades. Aunque el objeto de la acción es el mismo (lograr la reposición en caso de desvinculación), la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demanda.

q. En ese orden de ideas y con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, el Tribunal Constitucional adoptó para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/12 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, apartándose del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello fue decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

r. No obstante, el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso, puesto que en la citada sentencia TC/0235/21 se establece claramente lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹⁰. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

s. Acorde a lo anterior, dado el caso de que el presente caso fue introducido con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la Sentencia TC/0235/21, es dable reconocer en la especie, como vía efectiva la acción de amparo, lo que también permite descartar la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia.

t. Resuelto lo anterior, entrando en el fondo del asunto, se advierte que la presente acción de amparo fue interpuesta a los fines de que la señora Anyara Masiel Montero Batista sea reintegrada a la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el día de su reingreso.

u. Ciertamente, tal como alega la Policía Nacional, y como ya fue advertido previamente, conforme al artículo 256 de la Constitución de la República, se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación haya sido realizada en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, por lo que corresponde a este tribunal determinar si la desvinculación de la accionante, por parte de la Policía Nacional, fue realizada conforme a su ley orgánica y a la Constitución, y con previa investigación realizada de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En tal sentido, es preciso indicar que, al momento de su desvinculación, es decir, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encontraba vigente la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual dispone en su artículo 168 que:

Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Así mismo el artículo 163 de la referida ley establece:

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

w. En ese orden, es importante destacar que la parte accionada, Policía Nacional, en el presente caso dispuso la destitución de la señora Anyara Masiel Montero Batista, quien al momento de su destitución ostentaba el rango de raso. En tal sentido, la señora Anyara Masiel Montero Batista dejó de pertenecer a la Policía Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); conforme al telefonema oficial emitido por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional emitido en la misma fecha, fue destituida por la comisión de faltas muy graves.

x. En este sentido, el artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.⁹ 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

y. De igual manera, con relación a la autoridad competente para sancionar, el artículo 158 del referido texto legal expone:

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.

z. En este punto, cabe destacar que de la lectura integrada de la disposición precedentemente transcrita con el artículo 28, numeral 19 de la indicada Ley núm. 590-16, se desprende una distinción de la autoridad competente para sancionar, en atención al rango del servidor policial, tal como fue advertido en la Sentencia TC/00081/19,¹⁰ en los siguientes términos:

p. En este orden, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16 establece: “Atribuciones del Director General de la Policía Nacional.

⁹ Subrayado por este tribunal.

¹⁰ Dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

q. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

r. En este orden, conviene que determinemos si el accionante en amparo ostentaba, al momento de la cancelación, un rango de oficial o un rango básico, ya que, como indicamos anteriormente, esta distinción nos pondrá en condiciones de elegir el procedimiento aplicable.

s. En esta línea de pensamiento, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16 se establece que: Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente. 4) Sub Oficiales: Sargento Mayor. 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

aa. La situación descrita en el precedente que antecede, se advierte en el presente caso, puesto que la documentación que hace constar la destitución de la señora Anyara Masiel Montero Batista es el Telefonema Oficial, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez, quien no es la autoridad competente para la imposición de este tipo de sanción disciplinaria, por lo que...*se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

bb. En adición a esto, en el legajo de piezas que componen el expediente y las argumentaciones de las partes, este colegiado verifica que la Policía Nacional hace referencia a la realización de una supuesta investigación, pero no provee la documentación que la evidencie previo a la desvinculación de la señora Anyara Masiel Montero Batista, conforme lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. Corresponde advertir que la realización de una investigación es un requisito necesario, mas no suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria, puesto que además, dicha investigación debe ser puesta de conocimiento al afectado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa, de manera que la sanción resultante sea producto del agotamiento de un proceso disciplinario de conformidad con la ley y las garantías del debido proceso. (Sentencia TC/0139/19)

dd. En ocasiones anteriores este tribunal se ha referido al debido proceso en circunstancias similares. Así en la Sentencia TC/0133/14 estableció que:

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.¹¹

Lo cual es aplicable también al ámbito policial.

ee. En Sentencia TC/0048/12 quedaron establecidos los supuestos que deben cumplirse en estos casos:

¹¹ Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Págs. 18-19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

ff. Partiendo del anterior precedente, en Sentencia TC/0168/14, el Tribunal solucionó un caso similar al que nos ocupa:

En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.” Y a seguidas indica: “De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.”¹²

gg. En efecto, los únicos medios de prueba que figuran en el expediente son los documentos aportados por la parte accionante, a saber: 1) Copia del telefonema oficial del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; 2) copia de la Cédula de Identidad correspondiente a Anyara Masiel Montero Batista; 3) copia de la certificación del siete (7) de octubre de dos mil

¹² Sentencia TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014). Pág. 15



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve, emitida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; 4) copia de la Sonografía Obstétrica del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Clínica Soto González, respecto a Anyara Masiel Montero Batista. De manera que no existe ningún medio probatorio que evidencie la realización de una investigación, ni la ocurrencia de un juicio disciplinario con las debidas garantías, que tuviera como resultado la desvinculación de la señora Anyara Masiel Montero Batista.

hh. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor de la accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad, ni su derecho a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, como lo exige el artículo 163 de la Ley núm. 590-16. Lo anterior denota que la accionante fue colocada en un estado de indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro de un proceso disciplinario, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas.

ii. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. Dicho artículo, en su numeral 10, establece que *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales.

jj. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en la precitada sentencia TC/0168/14 que:

h. En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

kk. En el mismo sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo q), página 16), estimó que:

(...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

ll. En definitiva, ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, la destitución de la señora Anyara Masiel Montero Batista, sin cumplir con los requisitos establecidos, constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso, y consecuentemente su derecho al trabajo. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del accionante y el debido proceso.

mm. Producto de las citadas comprobaciones, procede admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, en razón de que la destitución de la accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución.

nn. Igualmente, la accionante en amparo tiene derecho a que se le paguen todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad. (Sentencia TC/0008/19)

oo. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.* A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

pp. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el Tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la señora Anyara Masiel Montero Batista, en contra de la Policía Nacional, y en consecuencia **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la recurrida, Anyara Masiel Montero Batista, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a condicionar el reintegro del recurrente a la celebración de un juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario en su caso y, por ende, a adoptar una decisión distinta a la sustentada en el consenso de la mayoría.

I. Alcance del voto

Nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria reside en el criterio esbozado en la sentencia de marras, de ordenar el reintegro de la actual recurrida, la señora Anyara Masiel Montero Batista, sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio disciplinario, observando las reglas mínimas del debido proceso administrativo, para evaluar la veracidad o no, de las faltas disciplinarias que se le enrostran a la misma.

II. Fundamento jurídico del voto

Nulidad y reintegro, sin juicio disciplinario, es ineficiente y contraproducente.

La mayoría de los jueces del tribunal, decidieron al adoptar la decisión final del presente caso, disponer el reintegro de la recurrida en revisión y accionante en amparo *“en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.”*

La nulidad de una desvinculación ilícita es ciertamente la consecuencia jurídico-lógica de la actuación administrativa ilegal por parte de la Policía Nacional que conculcó el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, en violación a las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución.

Sin embargo, la nulidad de la desvinculación y el subsecuente reintegro resulta insuficiente e incluso contraproducente, si no está condicionado a la realización



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juicio o proceso disciplinario que corresponde en función a la gravedad de la falta imputable a la recurrida.

La nulidad judicial no implica la extinción o radiación de la falta disciplinaria cometida.

La declaratoria de nulidad retrotrae el caso al momento exacto de la violación del derecho fundamental invocado; en este caso, el derecho al debido proceso administrativo. La nulidad fulmina jurídicamente todos los actos realizados en desconocimiento del procedimiento legal establecido para sancionar las faltas imputadas, pero en modo alguno implica la extinción o radiación de la falta imputada.

Interpretar que la nulidad de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional implica la supresión de la falta cometida, sería dejar un mensaje nocivo en un cuerpo policial sujeto a una disciplina rigurosa. Sería dejar impune las faltas al régimen disciplinario.

La nulidad dispuesta no alcanza a eliminar la falta cometida, sino los actos realizados para sancionar dicha falta. La nulidad judicial se retrotrae hasta el justo momento en que inician las actuaciones de la autoridad sancionadora. Por tanto, es a partir de este momento que la autoridad sancionadora debe realizar de manera correcta y apegada a la Constitución y la ley, el proceso disciplinario contra los que alegadamente incurren en una falta a dicho régimen policial disciplinario.

La falta cometida aún subsiste, ya que la nulidad judicial no tiene el efecto de una extinción o radiación sobre la misma, sino de extinguir o desaparecer jurídicamente las actuaciones realizadas por la autoridad sancionadora en ocasión de la falta imputada en violación o desconocimiento del régimen policial disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reintegro sin juicio disciplinario afecta la deontología jurídica que debe primar en toda sentencia.

Disponer el reintegro de un policía a quien se le imputa la comisión de una falta disciplinaria, sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio o proceso disciplinario conforme a derecho, es asumir una posición que afecta la deontología jurídica que debe primar en toda decisión jurisdiccional.

Es preciso destacar que, en este caso, no existe una razón especial que justifique una tutela judicial diferenciada que amerite en virtud del artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, el reintegro sin necesidad de celebrar un juicio disciplinario.

Por tanto, la comisión de una falta disciplinaria debe sancionarse o al menos juzgarse y determinar si el servidor público, ya policía o militar, la cometió o no. La circunstancia de que la autoridad sancionadora haya incurrido en violación a las normas del debido proceso, no legitima o hace lícitas las actuaciones del servidor público que configuran la supuesta falta disciplinaria imputada.

Para el jurista colombiano, Diomedes Yate Chinome, existe una relación deontológica entre norma disciplinaria y ética: *“El derecho disciplinario está profundamente influenciado por la Ética, por cuanto los deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, las prohibiciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, previstos por el legislador como presupuestos de las conductas que constituyen falta disciplinaria, conforme a los artículos 23 y 50 de la ley disciplinaria, no son otra cosa que mandatos imperativos que se respetan, obedecen, promocionan y se acatan, ajustando la conducta oficial conforme a los principios y reglas que nos da la moral pensada...El derecho disciplinario es Ética Juridizada, por cuanto cuando un servidor público en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus funciones y tareas públicas ejecuta la conducta, la norma disciplinaria, entendida como subjetiva de determinación, soporte de la ilicitud sustancial, le impone un límite al libre desarrollo de esa conducta.”¹³

Asimismo, la jurista colombiana Gladis Aidé Botero Gómez, al reflexionar sobre la finalidad de la acción disciplinaria y sus repercusiones sociales, señala al respecto: *“La acción disciplinaria se encamina a preservar los fines de la función administrativa, en la medida en que busca eficiencia, diligencia y cuidado en los servidores del Estado, imponiendo un actuar ético de cara a la comunidad. En esa medida lo que se pretende es encauzar la conducta de quienes a nombre del Estado ejercen funciones públicas, buscando un correcto cumplimiento de sus deberes funcionales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.”¹⁴*

Como se observa, desde el punto de vista de la deontología jurídica resulta contraproducente, disponer el reintegro de un servidor público sometido a un proceso disciplinario viciado de irregularidades, sin que se condicione dicho reintegro a la realización de un proceso disciplinario conforme al derecho que verifique si se incurrió o no en la falta violatoria de los reglamentos policiales, pues no exigir este requisito equivaldría a dejar impune la falta cometida por el servidor, contribuyendo con ello a no satisfacer la finalidad ética que subyace en toda norma de carácter disciplinario y fomentando conductas inspiradas en antivaleores.

Esta cuestión debió ser ponderada por la mayoría de los jueces, al momento de adoptar una decisión sobre el presente caso que, si bien ameritaba la nulidad del proceso disciplinario realizado en perjuicio de la accionante, no justificaba, sin

¹³ Yate Chinome, Diomedes (2007). “De las Tendencias y Proyecciones del Derecho Disciplinario al Amparo de los Principios Rectores”; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 36.

¹⁴ Botero Gómez, Gladis A. (2007). “Las Decisiones Disciplinarias y sus Repercusiones Sociales”; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, un reintegro incondicionado que deja sin la evaluación o sanción debida, la falta disciplinaria que se le imputa al mismo. Por estas razones, sustento el presente voto disidente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0034.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada a la señora Anyara Masiel Montero Batista, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de raso en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en el alegato de que la referida servidora policial difundió virtualmente un video en el que se visualizaban otras dos personas con el rango de rasos besándose, lo cual fue supuestamente hecho con el interés de provocar inconvenientes laborales entre un grupo de promoción de alistados.

1.2 Inconforme con esta situación, la indicada servidora policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituida en las filas policiales; esta fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión se interpuso el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida por vicios de falta de motivación, para luego acoger la acción de amparo y ordenar la restitución de la amparista; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal estableció que la señora Anyara Masiel Montero Batista fue desvinculada en detrimento al debido proceso administrativo, toda vez que no se llevó a cabo un proceso disciplinario en los términos legalmente consagrados en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, pero a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁵ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

¹⁵ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹⁶. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹⁷. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que

¹⁶ TC/0086/20, §11.e).

¹⁷ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁸ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».